



Fecha Enero 29 de 2025
Al contestar por favor cite este radicado
Radicado S2025012912
RESPUESTA DE FONDO DENUNCIA
Verifique el contenido escaneando el código
PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Cartagena de Indias, D. T. y C. 29 de enero de 2025
Oficio PC-023

Señora:
MARTHA LUCIA PEÑALOZA RUIZ
jacderesultadosurbelcampestre@gmail.com

ASUNTO: Respuesta de Fondo a Denuncia D-028-2024

Cordial saludo.

Le informo lo siguiente, con el objeto de dar respuesta final a denuncia radicada en esta Contraloría con el código D-028-2024, Solicitud de que la Contraloría realice las acciones que correspondan ante presunta irregularidad en contrato LIC-PUB-IDER-002-2023

Antecedentes.

La Contraloría Distrital de Cartagena en fecha 22 de julio de 2024, radica denuncia recibida por correo electrónico institucional, presentada por la señora Martha Lucia Peñaloza Ruiz, se radica en la Oficina de Participación Ciudadana con el código D-028-2024, se asigna mediante oficio PC-313 del 22 de julio de 2024, a los Profesionales Luzmila Pertuz y German Venencia Paternina, con el apoyo del contratista Jorge Álvarez, luego mediante oficio I2024080911 de 09 de agosto de 2024 se traslada a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal, lo cual se le informa en respuesta inicial al denunciante.

Es importante informarle que durante el plazo de atención de esta denuncia esta contraloría suspendió términos mediante las siguientes resoluciones, por lo cual el término para su respuesta se amplió:

- Resoluciones 278 del 28 de octubre 2024, 280 del 30 de octubre 2024, 292 de 15 de noviembre 2024, 345 de 04 de diciembre de 2024 y 348 de 10 de diciembre de 2024.

Según informe de atención de denuncia anexo, firmado por el, el Supervisor Orlando Julio Meza, Profesional Universitario Encargado Elix Prasca Martinez y el Ingeniero Civil German Venencia Paternina, se concluye lo siguiente:

Conclusiones:

“De acuerdo a la evaluación de los hechos denunciados se concluye lo siguiente:



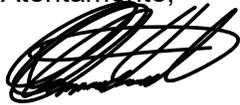


Tras el análisis del contrato de obra LIC-PUB-IDER-002-2023, el equipo auditor concluye lo siguiente: la información encontrada con los ítems a realizar por parte del contratista de las actividades a ejecutar en el contrato, con relación a la denuncia por parte de la junta de acción

comunal de la urbanización el Campestre, de las evidencias encontradas en la visita inicial por parte del equipo auditor, y a la posterior intervención realizada a la cancha múltiple ubicada en el barrio El Campestre en la ciudad de Cartagena de Indias, se concluye que existieron indicios de detrimento o daño fiscal con el ítem relacionado en la denuncia, que posteriormente fueron subsanados por parte del contratista y el Instituto de Deporte y Recreación- IDER de acuerdo a la visita de inspección técnica realizada por el equipo auditor, al verificar la respuesta dada por la entidad”.

Soportamos lo anterior, anexando informe de atención de denuncia, contentiva en diecisiete (17) folios.

Atentamente,



ANGELA MARIA CUBIDES GONZALEZ
Contralora Distrital de Cartagena

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Ivonne Puello Castillo	Técnico Operativo	
Revisó	Cristina Mendoza Buelvas	Coordinadora de Participación Ciudadana	
Los funcionarios y/o contratistas mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigente y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Anexos -Informe Atención de denuncia
-Encuesta Satisfacción del Ciudadano

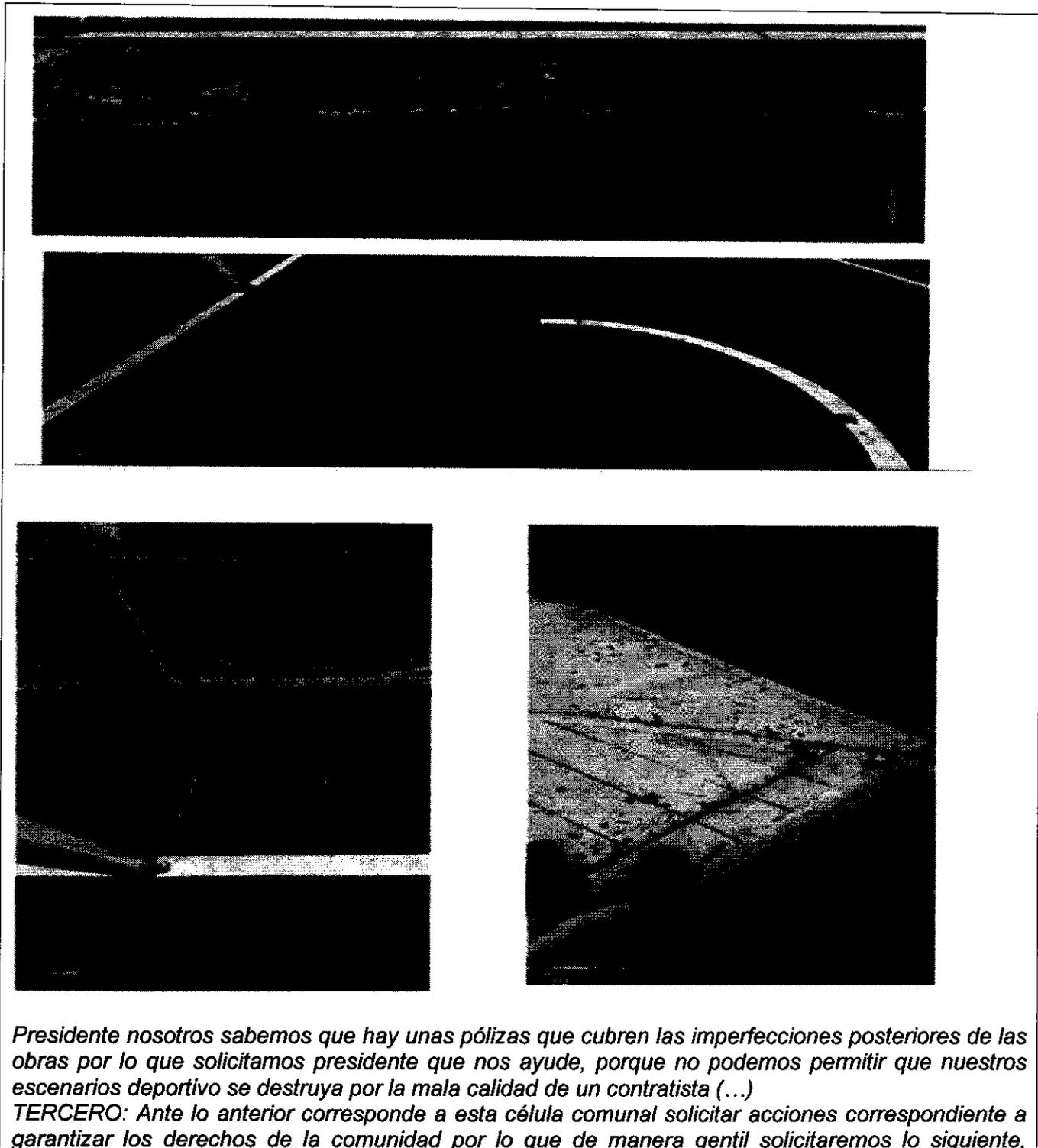




RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS

1. INFORMACIÓN GENERAL:
Nombre solicitante: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION EL CAMPESTRE
Origen solicitud: a) Directa: X b) Proceso auditor: c) Otros
No. Radicado: D-028-2024
Tipo de solicitud: a) Petición: b) Queja: c) Reclamo: d) Denuncia: X
Fecha recibido Oficina Participación Ciudadana:
Fecha Remisión Oficina Participación Ciudadana:
2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC: COMISION AUDITORA
Nombre: ORLANDO JULIO, ELIX PARSCA , GERMAN VENENCIA
Fecha asignación: agosto 2024
Fecha respuesta: Diciembre 2024
3. INFORMACIÓN SOLICITUD:
3.1. ANTECEDENTES:
<p>Se recibe la Denuncia de parte de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Campestre, señora MARTHA LUCIA PEÑALOZA RUIZ, secretaria general de la junta de acción comunal de la urbanización el Campestre, la cual fue radicada, con numero D-028-2024, de fecha 22/07/2024, para ser tramitada en la actuación especial de fiscalización, la junta de acción comunal por medio de correo electrónico, manifiesta lo siguiente:</p> <p><i>Oficio No 338. Asunto Derecho de Petición (Artículo 23 de la constitución política y las directrices de la ley 1755 de 2015)-PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL CONTRATO LIC-PUB-IDER-002-2023.MARTHA LUCIA PEÑALOZA RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No45.767.061 en calidad de Secretaria General de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Campestre, según Acto Administrativo, Resolución No 4458 del 13 de junio de 2023, acudimos ante su benemérito despacho para solicitarle de manera comedida lo siguiente teniendo en cuenta los siguientes:</i></p> <p>HECHOS</p> <p>PRIMERO: La comunidad del Campestre ha acudido a esta célula comunal para poner de manifiesto una necesidad en virtud de varias anomalías que presenta la comunidad.</p> <p>SEGUNDO: frente a lo anterior la comunidad manifestó:</p> <p><i>(...)Presidente nosotros los habitantes de la 5 etapa del Campestre estamos preocupados, imaginese que acomienzo del mes de enero nos realizaron la entrega formal del complejo deportivo de la 5 etapa del Campestre, contento todos los niños y demas gracias a su gestion de la comunidad de su junta de accion comunal logramos sacar ese proceso adelante, sin embargo presidente ahora hemos visto como la cancha se ha venido AGRIETANDOSE vea presidente</i></p>





Presidente nosotros sabemos que hay unas pólizas que cubren las imperfecciones posteriores de las obras por lo que solicitamos presidente que nos ayude, porque no podemos permitir que nuestros escenarios deportivo se destruya por la mala calidad de un contratista (...)

TERCERO: Ante lo anterior corresponde a esta célula comunal solicitar acciones correspondiente a garantizar los derechos de la comunidad por lo que de manera gentil solicitaremos lo siguiente,



previas consideraciones jurisprudenciales.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El interés general como cimiento de la contratación pública

162. *La actividad contractual en el Estado Social de Derecho es una modalidad de gestión pública que está directamente asociada al cumplimiento del interés general.[249] Esto, en tanto, el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas".[250]*

163. *Así pues, la defensa del interés general "no sólo constituye la finalidad primordial sino el cimiento y la estructura de la contratación administrativa".[251] En esa medida, "todas las actividades que se desarrollan en torno a la contratación pública son preponderantemente regladas, quedando muy poco espacio para la discrecionalidad".[252] De ahí que, el objetivo central del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública haya sido, precisamente, "disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales".[253]*

164. *En consonancia con lo anterior, la Ley 80 de 1993, en el artículo 23, dispuso que las actuaciones de quienes intervengan en la actividad contractual del Estado deben estar sujetas a los principios de economía, transparencia, selección objetiva, responsabilidad, así como con los principios que rigen la función administrativa, los cuales, se encuentran establecidos en el artículo 209 superior y son igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.[254]*

165. *Respecto del principio de selección objetiva, esta Corte ha resaltado que "es fundamental que la selección de los colaboradores de la administración responda a criterios objetivos, en concordancia con los principios que rigen la función administrativa". Esta exigencia fue inicialmente prevista en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993, en el que se precisaba que la selección de contratistas debía hacerse atendiendo a la oferta más favorable para la entidad, tanto desde el punto de vista económico como de los fines a los que sirve el contrato. Ello, excluye la posibilidad de acudir a factores subjetivos para la selección. En ese momento "el legislador consideró que la ponderación de diversos criterios definidos en los respectivos pliegos de condiciones o términos de referencia, como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo y precio –no un precio menor al definido en los pliegos-, era la mejor forma de seleccionar objetivamente al contratista".[255] Luego, el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, que en el artículo 5 reguló nuevamente los criterios que se deben considerar para la selección objetiva de los contratistas.*

166. *En esta última disposición se establecieron cuatro criterios generales para la selección del contratista, a saber: "(i) la capacidad jurídica, condiciones de experiencia y capacidad financiera y de organización, como requisitos habilitantes para participar en el respectivo proceso de selección; (ii) la favorabilidad de la oferta desde el punto de vista técnico y económico; (iii) el menor precio, en el caso en lo que la entidad contratante planea adquirir bienes y servicios de características uniformes; y (iv) la experiencia específica y la composición del equipo de trabajo, en los procesos dirigidos a la selección de consultores. turno redundante en mejores ofertas en beneficio de la eficiencia".[256]*

167. *Asimismo, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 señaló el principio de transparencia como un principio rector de la contratación pública, que tiene como fin "garantizar la imparcialidad en la selección del contratista, lo que exige que la escogencia del contratista deba efectuarse a través de*



la licitación”.[257] Como consecuencia, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 “señaló la licitación pública como el mecanismo de selección de los contratistas del Estado por excelencia”.[258] La selección del contratista mediante la licitación pública es primordial en la contratación pública, pues garantiza que los procedimientos y condiciones utilizados para la escogencia del contratista sean “claros, nítidos, transparentes, en aras de asegurar la prevalencia del interés general como principio fundante del Estado social de derecho (art. 1 C.P.)”.[259]

168. Otra forma de selección del contratista, dispuesta por el Legislador, es la contratación directa, entendida como la facultad que tiene el jefe de una entidad del Estado para escoger a la persona que ha de celebrar el contrato con la entidad, prescindiendo del procedimiento de licitación pública, pero sujeto en todo caso al principio de transparencia. Esa forma de selección del contratista busca también materializar los principios de la función administrativa y los previstos en la Ley 80 de 1993.[260] Sin embargo, la regulación admite que “no todos los contratos son susceptibles de aplicarles las reglas de la licitación pública o el concurso, bien porque la cuantía del mismo no justifi[ca] el procedimiento de la licitación (...), ya por la naturaleza misma del contrato”.[261]

169. En efecto, esa facultad de contratar directamente no es una facultad discrecional del jefe de la entidad, pues debe adelantarse con estricta observancia de los requisitos y condiciones dispuestos en la Ley. Al respecto, el párrafo 2 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 dispone que el Gobierno Nacional debía expedir “dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, un reglamento de contratación directa, cuyas disposiciones garanticen y desarrollen los principios de economía, transparencia y selección objetiva previstos en ella. Si el Gobierno no expidiera el reglamento respectivo, no podrá celebrarse directamente contrato alguno por ninguna entidad estatal, so pena de su nulidad”. Luego, la Ley 1150 de 2007, en el numeral 4 del artículo 2 define los contratos en los cuales el Estado puede contratar directamente. Las leyes 1753 de 2015, 2028 de 2021 y 2160 de 2021, posteriormente, adicionaron 5 causales. Actualmente, son las siguientes:

Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...)

“4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

- a) Urgencia manifiesta;
- b) Contratación de empréstitos;
- c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículos.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la



ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad. En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales;

d) La contratación de bienes y servicios en el sector Defensa y en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que necesiten reserva para su adquisición;

e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;

f) Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público;

g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado;

h) Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;

i) El arrendamiento o adquisición de inmuebles.

j) La contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que requieran reserva para su adquisición.

k) La selección de peritos expertos o asesores técnicos para presentar o contradecir el dictamen pericial en procesos judiciales.

l) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

m) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

n) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas, que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural, y/o la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones".

170. Así pues, la contratación directa no debe ser entendida como una excepción a la licitación, en cuanto esta modalidad de selección también se encuentra reglada y "está a la altura para cumplir los fines u objetivos"[262] de la contratación estatal.

171. Por último, debe considerarse el principio de planeación. Aunque este principio no está previsto de forma expresa en la Ley 80 de 1993, el Consejo de Estado ha señalado que "su



contenido y alcances bien pueden delinearse como consecuencia de la hermenéutica armónica de un conjunto de disposiciones de rango tanto constitucional [artículos 2, 209, 339 a 353 de la Carta Política] como legal [artículos 25 (numerales 6, 7 y 11 a 14) y 26 (numeral 3) de la Ley 80 de 1993], con remarcado acento tras la expresa catalogación de la contratación estatal como mecanismo de promoción del desarrollo por el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007".[263]

172. Este, se traduce "en el postulado de acuerdo con el cual la selección de contratistas, la celebración de los correspondientes contratos, así como la ejecución y posterior liquidación de los mismos, lejos de ser el resultado de la improvisación, deben constituir el fruto de una tarea programada y preconcebida, que permita incardinar la actividad contractual de las entidades públicas dentro de las estrategias y orientaciones generales de las políticas económicas, sociales, ambientales o de cualquier otro orden diseñadas por las instancias con funciones planificadoras en el Estado".[264]

173. Así pues, conforme al principio de planeación, resulta indispensable que "los órganos oficiales elaboren 'estudios y análisis suficientemente serios y completos', de orden técnico, financiero y jurídico, que precedan el procedimiento de contratación con el propósito de determinar: i) las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que deba tener la obra cuya contratación resulta necesaria; ii) los costos de acuerdo con las cantidades y especificaciones establecidas; iii) la elaboración de diseños, planos y análisis técnicos y iv) la disponibilidad de recursos presupuestales para cubrir el valor total del contrato, entre otros aspectos".[265]

174. En consecuencia, los contratos públicos "deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público",[266] con el fin de garantizar el interés general, la realización efectiva de los objetos contractuales pactados, y proteger el patrimonio público.

I. El contrato de obra pública

175. La Ley 80 de 1993, en el numeral 1 del artículo 32, define el contrato de obra como aquel que tiene por objeto "la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, (...) la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago".[267] Con esta definición, el Legislador limitó los contratos de obra a "trabajos materiales exclusivamente sobre bienes inmuebles".[268] Y, en virtud de los artículos 1[269] y 2[270] de esa misma Ley, la parte contratante necesariamente debe ser una entidad pública.

176. Ahora bien, según el artículo 1973 del Código Civil, el cual aplica a los contratos públicos en virtud de la remisión a las disposiciones civiles que efectúan los artículos 13[271] y 40[272] de la Ley 80 de 1993, dispone que el contrato de obra es aquel en que "dos partes se obligan recíprocamente": una a "ejecutar una obra", y otra a pagar "un precio" por esa obra.[273] Así pues, conforme a esta disposición, los elementos de la esencia del contrato de obra son el objeto y el precio. En consonancia con lo anterior, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 dispone que "[l]os contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito".

177. Tradicionalmente el contrato de obra pública "se ha clasificado según la modalidad de pago, en contratos de obra pública a precio unitario, a precio global, por administración delegada y por el sistema de reembolso de gastos. En el derecho colombiano, esta clasificación se encontraba incorporada en el antiguo estatuto contractual consagrado en el Decreto Ley 222 de 1983".[274] Aunque la Ley 80 de 1993 no incorporó esa clasificación del contrato de obra, nada obsta para que las partes pacten la modalidad de pago que mejor se ajuste a las necesidades de la obra.[275]



178. Por naturaleza, el contrato de obra pactado a precios unitarios "no presupone la estimación exacta de las cantidades de obra que definan el valor total de la construcción".[276] Es decir que, es un contrato en el que el precio o valor total de la obra no está determinado, pero es determinable, mediante el procedimiento fijado por las partes del contrato.[277] Respecto de esa modalidad de pago, la doctrina ha señalado:

"Aquí cabe advertir que el precio en el contrato de construcción de un edificio puede ser estipulado en diversas formas:

(...) b. A precios unitarios, en cuyo caso no queda determinado el precio global de la construcción, sino apenas el de cada una de las partes más o menos homogéneas que componen aquella y en relación con una unidad de medida, como, por ejemplo, a tanto el metro cúbico de concreto, o el metro cuadrado de pintura, o el de pavimentos, o el de techumbre, etc. En este caso el dueño de la obra no está seguro sino de los precios unitarios así estipulados, pero no de cuál irá a ser el costo total de la obra, pues todo depende de la cantidad de cada parte de la obra respecto de la cual se haya pactado el precio unitario. El precio total pues, solo podrá calcularse inicialmente en forma aproximada, es decir, con base en cálculo también aproximado de las cantidades de cada obra parcial; y solo se conocerá su monto definitivo una vez terminada la obra, cuando se sumen los resultados parciales que arrojen la multiplicación de cada precio unitario por la cantidad de obra parcial para la cual se haya previsto"[278] (subrayado fuera del texto original).

179. El sistema de precios unitarios supone, entonces, "un acuerdo de voluntades en que las partes determinan el valor de cada ítem invertido en la obra, sin que ello necesariamente signifique una absoluta indefinición en ese o en otros aspectos esenciales del negocio".[279]

180. Ahora bien, al respecto resulta relevante aclarar que, aunque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha admitido que los contratos pactados por el sistema de precios unitarios permiten ejecutar mayores cantidades de obra de los ítems pactados sin que haya necesidad de suscribir un contrato adicional, ello, en modo alguno, significa que la administración puede obviar el principio de planeación que, naturalmente, aplica a todos los contratos públicos. Así pues, en los contratos pactados por el sistema de precios unitarios, las mayores cantidades de obra no deben ser consecuencia de una deficiente planeación del contrato. Además, las mayores cantidades deben ejecutarse en consideración del inciso final del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 que dispone que "[l]os contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales", pues, esta restricción aplica con independencia de la modalidad contractual de que se trate y del sistema de precios pactado.

Con fundamento en que esta se encontraba ubicada en zona de alto riesgo

En concordancia con lo anterior se plantean las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO: SOLICITASE, Al doctor **DUMÉK JOSE TURBAY PAZ** en calidad de Alcalde Mayor de Cartagena de Indias para que en el marco de sus funciones realice las actuaciones que correspondan para satisfacer la necesidad de la comunidad.

SEGUNDO: SOLICITASE al doctor **CAMPO ELIAS THERAN HUMANEZ** en calidad de director del Instituto de Deporte y Recreación IDER para que realice las verificaciones puestas en consideración de su despacho y realice las actuaciones que corresponda para evitar que se genere un **DETRIMENTO PATRIMONIAL** en contra de las finanzas del Distrito de Cartagena, verifique e libelo contractual y determine acciones a seguir en calidad de ordenador de gasto de esta entidad.

TERCERO: SOLICITASE, a la Doctora **ANA PATRICIA GOMEZ TOVAR** en calidad de asesor de



infraestructura del Instituto de Deporte y Recreación IDER para que realice un DIAGNOSTICO TECNICO del escenario deportivo y realice la emisión de los insumos que se requieran para determinar la viabilidad de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio del que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011

CUARTO: SOLICITESE al Doctor **ALBERTO JOSE ZAPATEIRO HERRERA**, en calidad de jefe de la oficina jurídica del Instituto de Deporte y Recreación IDER para que con sus abogados internos y contratistas DETERMINE la validez de las pólizas de estabilidad de la obra, calidad entre otras que se encuentren en el expediente y realice las actuaciones que correspondan para determinar la culpabilidad del contratista y el cumplimiento de la aseguradora de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011

QUINTO: SOLICITESE la coadyuvancia de la Doctora **ELIANA DE LCARMEN SIAMNCAS TINOCO** en calidad de Personera del Distrito Mayor de Cartagena y al doctor **JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ** en calidad de Defensor de pueblo para que ambos como ministerio publico COAYUBEN de manera conjunta la solicitud deprecada por la comunidad de conformidad con lo requerido

SEXTO: SOLICITESE a la Doctora **YUCELIS GARRIDO OCHOA** en calidad de Alcaldesa Local No3 o quien haga sus veces, para que en el marco de sus funciones, ejerza las funciones legales y constitucionales que correspondan para que cese la vulneración del derecho de la comunidad. REALICE la articulación que corresponda para lograr tal fin.

SEPTIMO: SOLICITESE, a la Doctora **ANGELA MARIA CUBIDES GONZALES** en calidad de Contralor Distrital de Cartagena para que desde el marco de sus funciones despliegue las actuaciones que correspondan para el caso en mención.

NOTIFICACIONES

Urbanización el campestre 4ª etapa manzana 40 lote 20 cel 302-4537292, 315-7915724, 3136399795

e-mail jacderesultadosurbelcampestre@gmail.com

ORIGINAL FIRMADO

MARTHA LUCIA PEÑALOZA RUIZ

Secretaria General

Junta de Acción comunal de la Urb. El Campestre

3.2.ACTUACIONES ADMINSTRATIVAS:

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias realizó Auditoria Financiera y de gestión al Instituto Distrital de Deporte y Recreación –IDER, a la vigencias 2023, en la cual se evaluó el contrato de obra, LIC.PUB-IDER-002 de 2023, identificado con el código 458 de 2023, con objeto contractual “OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN E INTERVENCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS” por valor de \$867.687.195, en el cual contemplaba la intervención de varios escenarios deportivos , incluida la cancha múltiple del barrio el Campestre 5 etapa.

Al revisar este contrato quedo un hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de \$37.501.323, con relación a unos ítems a ejecutar en el contrato con características diferentes a los evaluados en la presente actuación especial de fiscalización de conformidad con:

- La denuncia D-028-2024 recibida mediante correo electrónico de fecha 20 de julio de 2024 presentada por la junta de acción comunal urbanización el campestre en la cual solicita realizar las actuaciones correspondiente ante las presuntas irregularidades en el contrato de



obra LP-PUB-IDER-002-2023, con relación a la intervención a la cancha múltiple del barrio el campestre en la ciudad de Cartagena de Indias.

- Se ofició al Instituto Distrital de Deporte y Recreación – IDER la solicitud de información referente al contrato de obra LP-PUB-IDER-002-2023, dando respuesta mediante oficio IDER-OFI-000510-2024.
- Mediante oficio interno PC-335, de fecha 9 de agosto de 2024, se dio traslado a la dirección técnica de Auditoría Fiscal
- Para la fecha de traslado de la denuncia, la Auditoría financiera y de gestión realizada al Instituto Distrital de Deporte y Recreación – IDER vigencia 2023, estaba en fase de informe, razón por la cual no fue incluida en el proceso, por lo anterior, se procede a realizar la respectiva actuación especial de Fiscalización realizando nuevamente la visita de inspección técnica para verificar el estado actual de la obra.

Con lo anterior se procede al análisis de las solicitudes del denunciante, con la claridad que el pronunciamiento es referente ante un presunto hallazgo fiscal dada la competencia de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, con relación a la situación planteada por el denunciante

3.3. RESPUESTA – CONCEPTO. SOLUCIÓN JURIDICA:

De conformidad con los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, la ley 42 de 1993, la ley 610 de 2000, y demás normas que rigen el Control Fiscal, La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, a través del proceso auditor de la actuación especial de fiscalización reviso el contenido de la denuncia D-28-2024, la cual tuvo por objeto evaluar los posibles hallazgos con relación al contrato de obra LP-PUB-IDER-002-2023, identificado con el código 458 de 2023, con objeto contractual "OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN E INTERVENCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS"

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN:

Con relaciona la denuncia y a nuestra competencia se evaluará lo siguiente:

De acuerdo a la evaluación de los hechos presentados en la denuncia D-028-2024, al contrato de obra LIC-PUB-IDER-002 de 2023, Contrato 458 del 2023, con objeto: "OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN E INTERVENCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, y del informe técnico realizado, le asiste la razón al denunciante al verificar fallas en la obra CANCHA MULTIFUNCIONAL EL CAMPESTRE,

Como resultado de la visita de inspección técnica a la obra se encontró lo siguiente:

Contrato 458 del 2023, con objeto: "OBRAS DE RECONSTRUCCIÓN E INTERVENCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS". Contratista: CONTRATISTA: PM & A CONSTRUCCIONES S.A.S, por valor de \$867.687.195, Se observó lo siguiente

- CANCHA MULTIFUNCIONAL EL CAMPESTRE: [COD.222]

En la cancha multifuncional el Campestre, la cual fue entregada a la comunidad en el mes de enero del año 2024, se realizó revisión de este contrato, por segunda vez, para verificar el estado actual de la ejecución del contrato, se observó, la construcción de la cancha múltiple, acondicionándola para



los deportes de futbol, baloncesto y voleibol. Construcción de un cerramiento en malla de alto impacto perimetral de protección al público, pintura en la cancha identificando cada uno los tres deportes, instalación del arco para futbol y el tablero para baloncesto con sus respectivas mallas, se realiza la revisión de los diferentes ítems, presentándose las siguientes observaciones técnicas:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	COSTO TOTAL
3,4	ANDEN CON DILATAIONES CADA 15 CM, PLantilla en Concreto 21 MPA del personal. PMR de e= 0,10 mts con antisol	m2	388,00	\$ 85.330,00	\$ 33.108.040

En el ítem 3,4 se pudo observar que en la parte de los andenes, se presentan muchas fisuras y micro fisuras, pudiéndose apreciar que el curado de los andenes no fue el adecuado.

En los soportes aportados en el contrato, no se observa la ejecución de la actividad, donde se pueda evidenciar la ejecución del curado de los andenes del escenario, Cancha Multifuncional El Campestre 5 etapas.

Imagen 1. Cancha multifuncional el campestre 5 etapa (agosto 2024)





Imagen 2. Cancha multifuncional el campestre 5 etapa (agosto 2024)

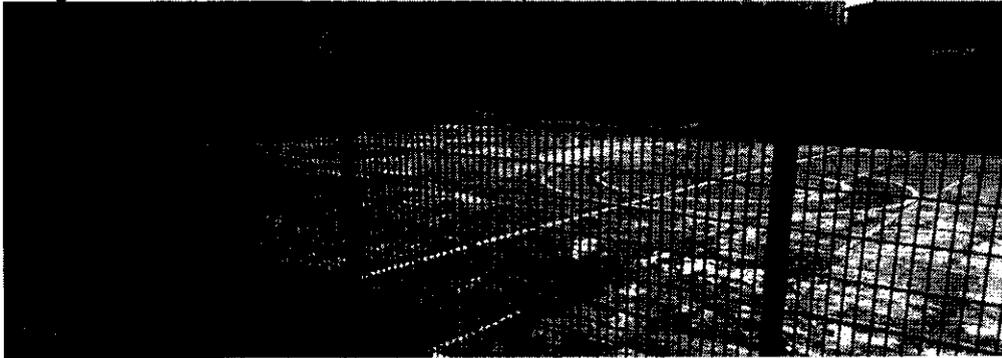


Imagen 3 Cancha multifuncional el campestre 5 etapa, fisuras encontradas (agosto 2024)

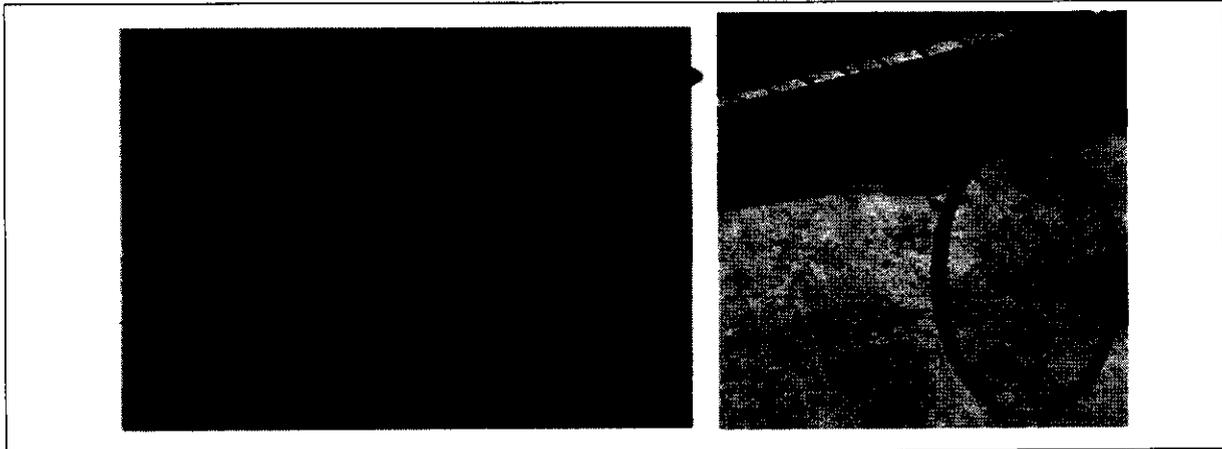
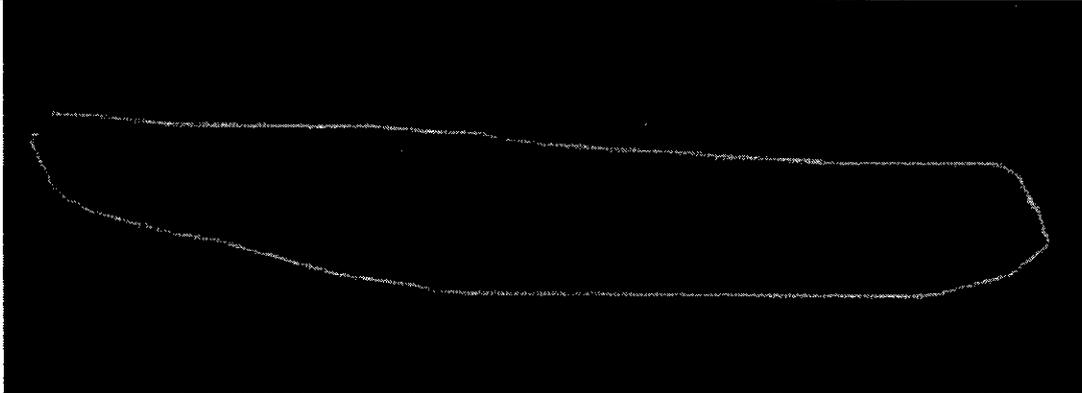


Imagen 5 Cancha multifuncional el campestre 5 etapa, fisuras encontradas

Handwritten mark or signature.



Los hechos descritos anteriormente se constituyen en incumplimiento de los ítems estipulados en el contrato de obra, de igual manera, se incumplen los fines esenciales del Estado consagrados en los principios de economía, planeación y responsabilidad, Esto debido a un inadecuado seguimiento y control técnico, administrativo y financiero del objeto del contrato en mención, lo cual dio lugar a que las deficiencias e irregularidades detectadas.

El Instituto Distrital de Deporte y Recreación – IDER, ante los hechos anteriores encontrado por la comisión auditora manifestó lo siguiente:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En respuesta al informe preliminar de Actuación Especial de Fiscalización, remitido al Instituto Distrital de Deporte y Recreación – IDER, referente a las presuntas irregularidades en la ejecución del contrato 458-2023 en el marco de la denuncia ciudadana D-028-2024, en relación con el estado de la cancha múltiple de la quinta etapa. En dicho informe relacionan la siguiente observación: - "ANDEN CON DILATACIONES CADA 15CM, plantilla en concreto 21MPA del personal. PMR de e= 0.10mts con antisol"

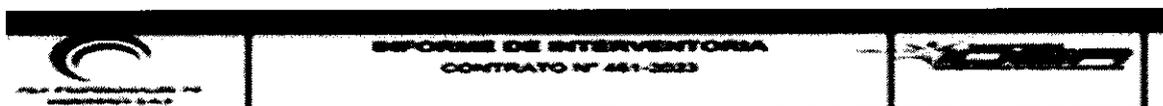
Con relación a la observación mencionada, se informa que está ya fue debidamente subsanada por parte del contratista, conforme a lo dispuesto y vigilado por la interventoría del proyecto. En el anexo adjunto se evidencia el registro de dichas subsanaciones.

Es importante informar que en el marco de la Auditoria Financiera y de Gestión Vigencia 2023, en el Informe preliminar radicado mediante Oficio DC-OF-EX 0490 23-07-2024, del 31 de julio de 2024, se recibió la observación # 36 OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL Y DISCIPLINARIA – Contrato 458-2023, informe al cual se le dio respuesta dentro de los términos perentorios establecidos, mediante el radicado Oficio IDER-OFI-000534-2024 del 05 de agosto de 2024, con el fin de desvirtuar las observaciones, con los respectivos soportes.

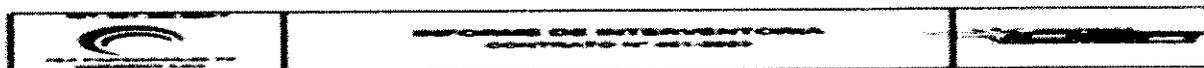
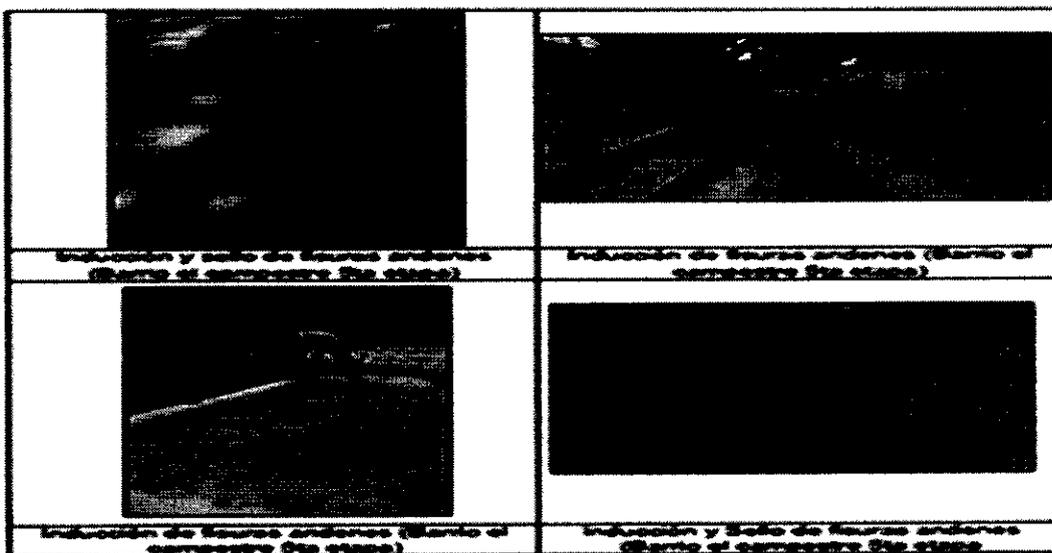
Así mismo se recibió un informe definitivo Auditoria Financiera y de Gestión Vigencia 2023 con 44 hallazgos, que nos motiva a la construcción de plan de mejoramiento vigencia 2023, el cual remitido



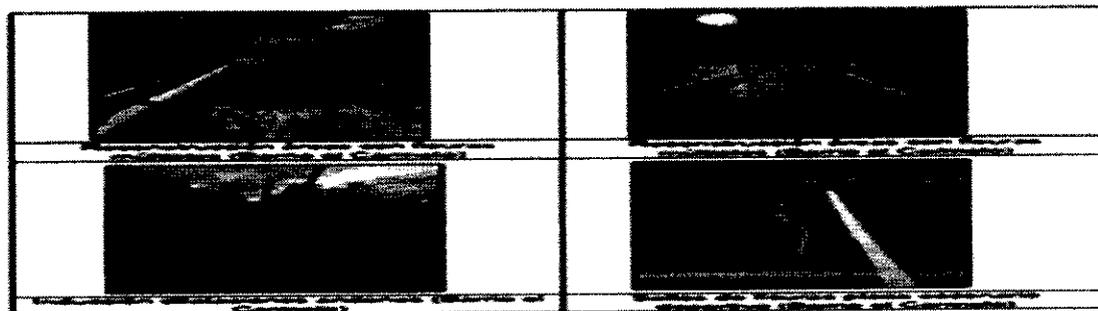
para la aprobación por parte del ente de control dentro de los términos establecidos, Las acciones de mejoras propuestas en el hallazgo # 34 de plan de mejoramiento AFYG Vigencia 2023, se construyeron en el marco a las debilidades evidenciadas en el informe de AFYG vigencia 2023. Las debilidades fueron informadas al contratista, siendo estas subsanadas y supervisadas por el interventor del proyecto, como se evidencia en el informe de interventoría adjunto al presente Oficio.



Página 28 de 27



Página 28 de 27





Con la información anterior la comisión auditora procede a realizar el análisis de la respuesta

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

De acuerdo con la visita de inspección técnica realizada el día 30 de diciembre del año 2024, se encontró lo siguiente:

Imagen 7 cancha múltiple del campestre ahora 30/12/2024 (diciembre 2024)

A
H
O
R
A

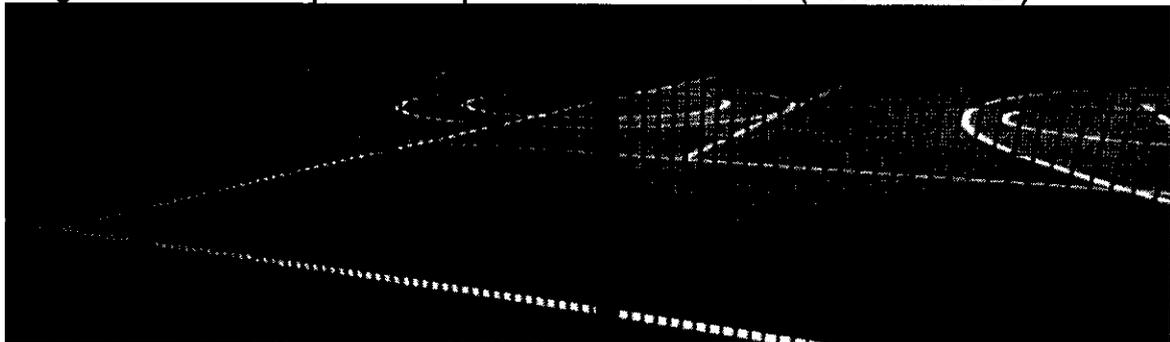


Imagen 8. cancha múltiple del campestre antes 30/08/2024 (agosto 2024)

A
N
T
E
S



Imagen 9. cancha múltiple del campestre ahora 30/12/2024 (diciembre 2024)





Imagen 10. cancha múltiple del campestre fisuras reparadas (diciembre 2024)



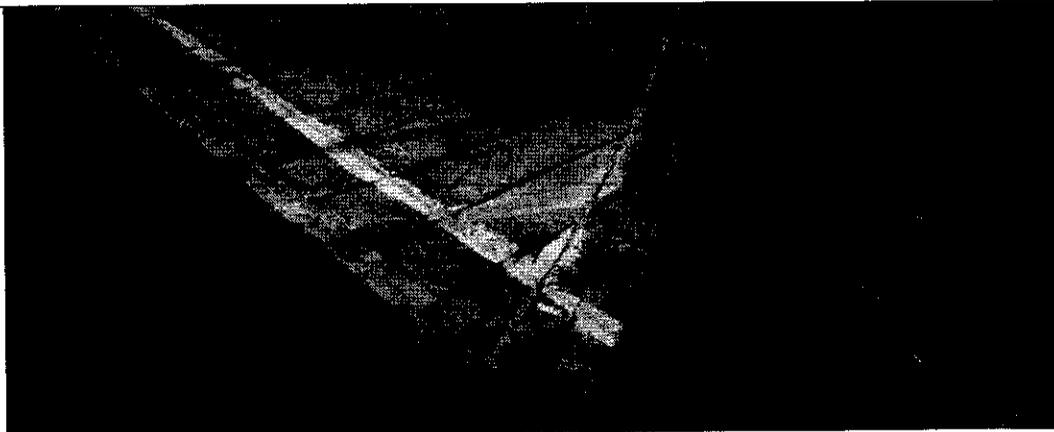


Imagen 11 Cancha múltiple el campestre fisuras reparadas (diciembre 2024)



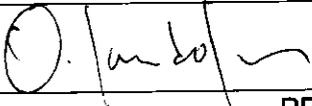
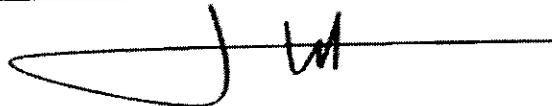
Como se puede observar en las imágenes, y el respectivo Informe de Subsanciones Contrato 458 Interventoría realizado en el mes de noviembre de 2024, la situación de la denuncia fue superada.

3.4 CONCLUSIONES

De acuerdo a la evaluación de los Hechos denunciados se concluye los siguiente:

Tras el análisis del contrato de obra LIC-PUB-IDER- 002-2023, el equipo auditor concluye lo siguiente: La información encontrada con los ítems a realizar por parte del contratista de las actividades a ejecutar en el contrato, con relación a la denuncia por parte de la junta de acción comunal de la urbanización del campestre, de las evidencias encontradas en la visita inicial por parte del equipo auditor, y a la posterior intervención realizada a la cancha múltiple ubicada en el barrio el campestre en la ciudad de Cartagena de indias, se concluye que existieron indicios de detrimento o daño fiscal con el ítems relacionado en la denuncia, que posteriormente fueron subsanadas por parte del contratista y el Instituto Distrital de Deporte y Recreación – IDER, de acuerdo a la visita de inspección técnica realizada por el equipo auditor, al verificar la respuesta dada por la entidad.



NOMBRE: HERNANDO PERTUZ CORCHO
CARGO: DIRECTOR TECNICO DE AUDITORIA FISCAL
FIRMA:
NOMBRE: ORLANDO JULIO MEZA
CARGO: SUPERVISOR
FIRMA: 
PROYECTO
NOMBRE: ELIX JOSE PRASCA MRTINEZ
CARGO: : PROFESIONAL UNIVERSITARIO(E)
FIRMA: 
NOMBRE: GERMAN VENENCIA
CARGO: : PROFESIONAL UNIVERSITARIO INGENIERO
FIRMA: 